

RESOLUCIÓN (Expte. A 182/96 Morosos Suelos Madrid)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 19 de julio de 1996

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 182/96 (1.389/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, formulada al amparo del Art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por la Asociación de Almacenistas y Distribuidores de Recubrimientos de Suelos de Madrid (ADAIR) para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 8 de mayo de 1996 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito de Don Miguel Rodríguez Rojas, en su calidad de Secretario General de ADAIR, en el que solicitaba autorización singular para el establecimiento de un registro de morosos en el seno de la Asociación.
2. Mediante Providencia del Director General de Defensa de la Competencia de fecha 21 de mayo de 1996 se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente (nº 1.389/95) nombrando, a la vez, Instructora y Secretaria. Del citado Acuerdo se dió el oportuno traslado a la solicitante.
3. El 21 de mayo de 1996 la Instructora dispuso que se formalizase una nota extracto a los efectos del trámite de información pública. Previa autorización del Director General de Defensa de la Competencia, el aviso se ha publicado en el BOE nº 131, de 30 de mayo de 1996, sin que como

consecuencia de ese trámite se hayan producido comparecencias o alegaciones por parte de terceros.

Igualmente, con fecha 21 de mayo de 1996, se solicitó informe al Instituto Nacional del Consumo. El 11 de junio de 1996 se recibe la contestación de la CEACCU que no se manifiesta sobre la solicitud formulada por entender que no afecta directamente a los intereses de los consumidores y usuarios.

4. El expediente, junto con el informe del Director General de Defensa de la Competencia, tiene entrada en el Tribunal el día 21 de junio de 1996.

Por Providencia de 21 de junio de 1996 se admite a trámite y se designa Ponente.

El 28 de junio de 1996 se recibe, remitida por el Servicio, en contestación a la petición de Informe dirigida al Instituto Nacional de Consumo, la respuesta de ASGECO-UNCCUE que no presenta alegación alguna.

5. El Servicio, en el Informe con que acompaña el expediente, manifiesta que *en el presente caso las normas de funcionamiento del "Servicio de Información sobre Impagados" que propone ADAIR (folios 20 a 24), en opinión de este Servicio, no garantizan el cumplimiento de las condiciones establecidas por ese Tribunal para asegurar el efecto beneficioso del mismo. La voluntariedad de adhesión al "Servicio" por parte de las empresas miembros de la Asociación, se sustituye en este caso por **la difusión de los incumplimientos a través de una hoja informativa** que aunque en su NORMA 3 se señala que su **comunicación será de régimen interior y estrictamente confidencial a aquellas empresas que lo soliciten mediante fax**, se contradice con su NORMA 6 en la que la Asociación se compromete a elaborar un listado antes del día 20 de cada mes **que remitirá por fax a cada uno de los asociados**. La objetividad de la información a transmitir a los usuarios del "Servicio" parece más que dudosa; por una parte en la NORMA 1 b) se habla de sintetizar los datos **eliminando la información poco relevante** sin precisar los criterios de supresión o conservación; En la NORMA 3 los apartados a) y b) no favorecen la presunción de objetividad, ya que se deja a criterio del asociado la elección de los **diez morosos** a comunicar a la Asociación para la elaboración del Informe, y en los casos en que **revistan cierta importancia** deja entender que se incluirán como morosos las "devoluciones". La misma indefinición que se observa en los criterios de preparación del informe se dan en la NORMA 4.- CRITERIOS DE DEFINICIÓN DEL GRADO DE INCIDENCIA en la que en la definición de cada uno de los tipos se utilizan baremos tales como "**cierta intencionalidad de impago o insolvencia futura**" aptdo a); "**cierta***

*intencionalidad de impago o insolvencia futura" aptdo a); "clientes que tienen malos precedentes y se sabe de sus dificultades de pago" aptdo b); clientes de **muy dudoso cobro**" aptdo c); o bien clientes de los que se tenga **una cierta certeza de la insolvencia definitiva**, aptdo d). No se hace referencia en las "NORMAS DEL SERVICIO" a la libertad de los adheridos al registro para fijar su política comercial frente al deudor moroso, si bien es cierto que tampoco se hace alusión a la posibilidad de respuesta colectiva. Por último, el acceso al registro de las empresas afectadas por el mismo (clientes morosos), para conocer, y en su caso combatir, los datos que les afecten, se garantiza en la NORMA 3.*

El Tribunal, que considera fundadas las observaciones del Servicio, se las comunica al solicitante, quien envía una nueva redacción del Reglamento, la cual únicamente suscita la objeción de que la referencia a la "clase de cliente", que aparece también en la hoja anexa para el suministro de los datos por los usuarios, es confusa y no está justificada. El solicitante corrige este extremo en una nueva versión del Reglamento y su Anexo, que tanto el Servicio como el Tribunal han estimado que cumple todas las condiciones exigidas.

6. Es interesada en este expediente ADAIR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es doctrina consolidada de este Tribunal que los Registros de Morosos suponen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse información sobre sus clientes que puede servir para condicionar su estrategia comercial, por lo que su constitución se encuentra entre las prácticas prohibidas por el Art. 1 LDC. Pero, no obstante su inclusión en el Art. 1 LDC, los Registros de Morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que pueden ser objeto de autorización singular (Art. 3.1 LDC) siempre que sus normas reguladoras aseguren:
 - la voluntariedad de la adhesión al Registro por parte de los usuarios.
 - la libertad de los adheridos para fijar su política comercial frente al deudor moroso.
 - la objetividad de la información que se transmite a los usuarios.
 - el acceso de los deudores al registro para conocer los datos que les afecten.

La última versión del Reglamento presentado por ADAIR cumple con estos requisitos. Procede, por ello, de acuerdo con el Servicio, conceder la autorización solicitada por el plazo habitual de cinco años.

2. Es de añadir -para despejar posibles dudas sobre el ámbito de aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y el de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que este Tribunal viene declarando que su autorización contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento de las condiciones generales o especiales que la Ley Orgánica 5/1992 exige y que deben ser cumplidas, además, por el solicitante de la autorización. El examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a la Agencia de Protección de Datos - cuyo Estatuto ha sido aprobado por el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo- entre cuyas funciones se encuentran la de "velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial, en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos" (Art. 36.a).

Por todo ello, el Tribunal, de acuerdo con el Servicio y oído el Instituto Nacional del Consumo

RESUELVE

1. Autorizar la constitución por la Asociación de Almacenistas y Distribuidores de Recubrimientos de Suelos de Madrid de un registro de morosos cuyos posibles usuarios son los empresarios miembros de la Asociación que voluntariamente se adhieran y que se regirá por las normas aportadas al Tribunal el 4 de julio de 1996 en dos hojas y otras dos de Anexos incorporadas al expediente (folios 9,10,13 y 14).
2. La autorización tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el Art. 4 de la Ley 16/1989.
3. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia autenticada de las normas de funcionamiento aportadas, que proceda a su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.